



Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y transporte a vertederos de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios, así como, en su caso, el tratamiento y eliminación de los mismos.

El servicio será de recepción obligatoria para aquellas calles o zonas donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de

Propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario



de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, salvo las que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUBELES	CUOTA
Viviendas particulares	47.86.- €
Hoteles, residencias, bares, cafeterías, restaurante, fondas, supermercados, tiendas de ultramarinos, pescaderías, carnicerías, ferreterías y comercios de objetos diversos.	239,25.- €
Panaderías, pastelerías, droguerías, perfumerías, locales administrativos, profesionales y resto locales comerciales.	111.64.- €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Las anteriores cuotas tributarias se revisarán anualmente aplicándose a las mismas el I.P.C. publicado por el I.N.E. referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior, quedando unido como anexo a la



Ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a lo que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, que constituye su período impositivo.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8. Plazos y forma de declaración e ingresos.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 77 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



AYUNTAMIENTO DE LOS NAVALMORALES
PROVINCIA DE TOLEDO
ESPAÑA
U.E.

Ordenanza Fiscal Nº 17
Reguladora de la Tasa por la recogida de
residuos urbanos, tratamiento y eliminación de
los mismos
Última actualización: Sin actualización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la «Ordenanza fiscal reguladora del servicio de recogida de Basuras».

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Los Navalmorales, a 18 de septiembre de 2.012

ALCALDE: D. Joaquín Fernández Torrijos
SECRETARIO: D. José Antonio Mora Rodríguez

PUBLICADA EN B.O.P. DE 4 DE OCTUBRE DE 2012